

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/50/2013.

ACTOR: GERARDO JESÚS
VASCONCELOS ECHEVERRÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC/50/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Gerardo Jesús Vasconcelos Echeverría, en su carácter de aspirante a presidente del consejo municipal electoral del distrito II de Villa de Etla, Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-29/2013 de veinte de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designó a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte

lo siguiente:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los consejos distritales y municipales. El siete de septiembre de dos mil doce en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-19/2012, por el que aprobó la convocatoria para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarían los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral 2012-2013.

2. Solicitud de inscripción. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, el actor solicitó ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de consejero presidente propietario del consejo municipal electoral, correspondiente al distrito II de Villa de Etila, Oaxaca.

3. Designación de consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales. El veinte de marzo de dos mil trece, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-29/2013, por el que se designó a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Oaxaca.

4. Conocimiento del acto. El actor afirma haber conocido del acto reclamado el veinticuatro de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil trece, Gerardo Jesús Vasconcelos Echeverría interpuso, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del

acuerdo número CG-IEEPCO-29/2013, de veinte de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se designó a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado.

a) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El tres de abril de dos mil trece, en la oficialía de partes de la sala regional en cita recibieron el oficio I.E.E.P.C.O./S.G./283/2013, por el que el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a ese órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y de más documentación relativa al presente juicio.

b) Reencauzamiento. El cuatro de abril de dos mil trece el pleno de la sala regional referida, reencauzó el escrito del actor a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este tribunal y por tanto, ordenó la remisión de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes.

c) Recepción y turno. Por proveído de ocho de abril de dos mil trece, la magistrada presidenta de este tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, por lo que ordenó formar expediente y registrarlo bajo el número JDC/50/2013, y turnó los autos a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

d) Recepción, admisión de demanda y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de abril del año que transcurre, el magistrado instructor René Hernández Reyes, integrante de este tribunal, tuvo por recibido el presente juicio,

admitió la demanda que le dio origen, tuvo por rendido el informe circunstanciado y remitidas las razones conducentes al trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; asimismo, admitió las pruebas presentadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos a la magistrada propietaria de la ponencia a la que se encuentra adscrito para que formulara el proyecto de sentencia que en derecho procediera.

e) Fecha para sesión. Por proveído de nueve de abril de dos mil trece, la magistrada ponente del presente asunto, señaló las veinte horas del diez de abril de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso e), 19, apartado 5, 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones en materia electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, de ahí que este tribunal sea competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del promovente para impugnar la designación de los integrantes de los ciento cincuenta y dos consejos municipales restantes, al respecto debe decirse que el acto reclamado por el actor es el acuerdo número CG-IEEPCO-29/2013, emitido el veinte de marzo del año en curso, por el Consejo General responsable, pues considera que los elementos que lo constituyen le causan agravios y son violatorios de sus derechos político electorales, por tanto, al no ser el acto reclamado la designación de los integrantes de los consejos municipales sino el acuerdo en sí, dicha causal de improcedencia no se actualiza, pues el actor en el presente juicio en ningún momento impugna dicha designación, además de que de resultar fundados los agravios del actor en el sentido de que dicho acuerdo adolezca de algún vicio, sería imposible sostener la legalidad del mismo y por lo tanto su aplicación en cualquiera de los distritos electorales, aun cuando el actor únicamente hubiere participado como aspirante en uno de ellos.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 104 y 105 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos, para los actos relacionados con el proceso electoral, se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el actor manifiesta haber quedado enterado del acto que reclama el veinticuatro de marzo de dos mil trece, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días, transcurrió del veinticinco al veintiocho del mismo mes y año, y debido a que la demanda del presente juicio se presentó el veintiocho citado, se considera que ésta fue presentada en tiempo.

b) Forma. La demanda cumple con este requisito en atención a que fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por el ciudadano Gerardo Jesús Vasconcelos Echeverría, en su

carácter de aspirante a presidente del consejo municipal perteneciente al distrito electoral número II de la Villa de Etla, Oaxaca, calidades que le son reconocidas por la responsable, en tal virtud al actualizarse el supuesto normativo contenido en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 inciso c) de la ley procesal electoral en cita, se considera que el actor tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Gerardo Jesús Vasconcelos Echeverría, presentó juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo CG-IEEPCO-29/2013, de veinte de marzo del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designa a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, el cual considera causa una afectación a sus derechos político electorales, la cual cree que puede ser reparada a través del presente medio de impugnación, y al acudir en defensa de los derechos que como aspirante tiene, debe decirse que el actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que reclama.

Pues de la tesis jurisprudencial 11/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, se advierte la regulación de ese derecho, lo que se desprende de su rubro y texto que son del tenor siguiente.

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e);

195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y **a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral**, es decir, su tutela exige que los ciudadanos **puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos**, de máxima dirección o **desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Marco normativo para el análisis del fondo del asunto. Las disposiciones constitucionales y secundarias que se aplican en el caso concreto, son las siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone.

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina.

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. **El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, **responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones** y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

Artículo 18

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra de la siguiente manera:

I.- Siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como Consejero Presidente, por el periodo señalado en la Constitución Estatal, con posibilidad de reelección por una sola vez;

II.- Un Director General del Instituto, con derecho a voz pero sin voto;

III.- Un Secretario General con derecho a voz pero sin voto;

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos nacionales; así como de cada uno de los partidos políticos locales que en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, hayan obtenido por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación estatal; todos ellos con derecho a voz pero sin voto; y

V.- Un representante de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XV.- Organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales,...

XX.- Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, y en su caso, revocar los nombramientos;...

XLVII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; y

Artículo 30

Son atribuciones y obligaciones del Director:

...

VII.- Hacer llegar al Consejo General las propuestas, en terna, de directores ejecutivos; **así como las propuestas en lista de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales, para su designación;**

Artículo 31

1. La Junta es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de procurar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto.

2. La Junta se integra con el Director y los directores ejecutivos, todos con voz y voto. Es presidida por el Director. El Secretario General se integra como Secretario de la Junta con voz pero sin voto.

Artículo 32

Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

VIII.- Elaborar y publicar la convocatoria para allegarse aspirantes; así como **llevar a cabo el procedimiento de selección** para la integración de las listas de propuestas, para designar a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, que serán presentadas al Consejo General a través del Director;

Artículo 38

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Apoyar el procedimiento de selección de aspirantes a la integración de los consejos distritales y municipales electorales conforme a este Código; así como su instalación y funcionamiento;

Artículo 42

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos. Se integrarán con los siguientes miembros:

I.- **Un consejero presidente**, con derecho a voz y voto;

II.- **Cuatro consejeros electorales** propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;

III.- Un secretario, con voz pero sin voto; y

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 43

La designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, se hará bajo el siguiente procedimiento:

I.- En la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, **la Junta, previa aprobación del Consejo General, emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general**, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales;

La convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a).- Los cargos y el número de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;

b).- Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;

c).- Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;

d).- La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;

e).- El procedimiento específico de selección de propuestas;

f).- Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente

g).- Periodo del cargo; y

h).- Fecha del otorgamiento de la protesta legal.

II.- La convocatoria deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado;

III.- Las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral serán las encargadas de las siguientes funciones:

a).- **Recibir, registrar y clasificar las solicitudes** para presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes;

b).- **Verificar el cumplimiento de los requisitos** de elegibilidad, y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral; y

c).- Remitir los expedientes a la Junta.

IV.- La Junta elaborará las listas de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes, que hará llegar oportunamente al Consejo General a través del Director;

V.- El Consejo General designará a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales electorales en el mes de diciembre del año anterior a la elección, y los de los **consejos municipales electorales** en el mes de febrero del año de la elección, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

VI.- En la designación de consejeros se procurará observar los principios de idoneidad, experiencia, apartidismo y paridad de género;

VII.- El Consejo General ordenará la publicación de la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el Periódico Oficial; y

VIII.- El Consejo General podrá revocar los nombramientos, cuando se compruebe que los designados no reúnen los requisitos que este Código señala, que hayan fallecido o exista ausencia absoluta de alguno de ellos, realizando la sustitución correspondiente.

Artículo 44

Los consejeros electorales, que integrarán los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- **Ser ciudadano oaxaqueño**, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y **contar con credencial para votar con fotografía**;

II.- **Ser vecino del Estado** con residencia de cinco años;

III.- **Contar con conocimientos en materia político-electoral**, que le permita el desempeño adecuado de sus funciones;

IV.- **No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular**, en los dos años anteriores a la designación;

V.- **No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de mando superior en el Municipio o Distrito** de que se trate, en los dos años anteriores a la designación;

VI.- **No ser o haber sido dirigente estatal o municipal de algún partido político**, en los dos años inmediatos anteriores a la designación; y

VII.- **No haber sido condenado por delito alguno**, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De acuerdo al marco normativo invocado, se establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la dirección general y la junta general ejecutiva, los dos primeros órganos centrales de dirección, y el tercero órgano ejecutivo, son encargados de la función electoral de organizar las elecciones, cuentan con una serie de atribuciones expresas que les permite, convocar, seleccionar, proponer y designar a los ciudadanos que integrarán los órganos distritales y municipales, a través de un procedimiento previsto en la propia ley de la materia; y deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

Para ese propósito, al consejo general se dota de facultades específicas, como las previstas en el artículo 26, sección 1, fracciones XV y XLVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, consistentes en organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, que por razón de competencia le correspondan.

Entre las facultades del Instituto Electoral están las consistentes en organizar, desarrollar y preparar las elecciones, y entre las de su órgano máximo de dirección, el consejo general, se encuentran precisamente las de **organizar, desarrollar, vigilar y transparentar** los procesos electorales.

Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo *organizar* tiene el significado de establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados.

En tanto que, la palabra *desarrollar*, según el Diccionario del Uso del Español, de María Moliner, editorial Gredos, segunda edición, significa: "...1 m. acción de *desarrollar* [se]. Conjunto de estados sucesivos por los que pasa un organismo, una acción, un fenómeno o una cosa cualquiera."

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto *vigilar* tiene el significado de velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello; y *transparentar* significa permitir que se vea o perciba algo a través de él.

Al tener en cuenta las significaciones anteriores se puede concluir, que las facultades del consejo general mencionadas comprenden, la posibilidad de emitir cualquier tipo de

determinación tendente a prevenir, disponer o hacer las operaciones necesarias para llevar a cabo adecuadamente el proceso electoral y velar porque todas esas actividades y etapas se realicen conforme a la ley. Esto es, las atribuciones que en esos ámbitos tiene el consejo general son amplias y, en el ejercicio de ellas, queda incluida la de emitir acuerdos que persigan la realización de esos propósitos, como el concerniente a designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Por otra parte, la junta general ejecutiva en ejercicio de sus atribuciones y a fin de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como por la seguridad y transparencia del proceso electoral ordinario, cuenta con la facultad expresa de elaborar y publicar la convocatoria para allegarse de aspirantes; así como llevar a cabo el procedimiento de selección para la integración de las listas de propuestas, para designar a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, que serán presentadas al consejo general a través del director del instituto indicado.

SEXO. Pruebas. Para emitir el presente fallo serán tomados en consideración los siguientes medios de prueba:

I. Copia simple de la convocatoria de siete de septiembre de dos mil doce, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigida a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección de candidatos a los cargos de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Documental privada que adminiculada con el contenido del acuerdo CG-IEEPCO-19/2012, emitido por el Consejo General responsable y en el que aprobó dicha convocatoria y consultable en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la dirección electrónica <http://www.ieepco.org.mx/index.php/estrado-electronico.html> ; y debido a que no se encuentra controvertida en autos y es citada por la misma responsable en su informe circunstanciado, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, sección 4 y 16, sección 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por tanto, genera convicción a este órgano jurisdiccional sobre su contenido.

II. Copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo CG-IEEPCO-29/2013, por el que se designa a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integraran los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013; así como un listado anexo al mismo que contiene los nombres de los ciudadano que fueron designados.

III. Cuadernillo formado con motivo del procedimiento de selección de consejeros municipales, que contiene las cédulas de registro de candidatos y la documentación que a ellas se acompañaron, relativas a la designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos distritales electorales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el distrito II de Villa de Etla, Oaxaca y que consta de 139 fojas.

Las dos últimas, documentales públicas que valoradas

acorde con las reglas de la sana crítica y la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso b) y 16, secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dichas documentales aportan convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos aducidos en cada uno de ellos, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Es necesario precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro y texto.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es

decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el promovente, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional, estudiará de manera conjunta o separada los agravios hechos valer por el actor, pues algunos de ellos guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno; así como que lo hará en un orden distinto al utilizado por el actor, lo cual no le irroga ningún perjuicio.

En efecto, el estudio en forma conjunta o separada de los agravios y el orden en que se estudien, no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por cuestión de orden este órgano jurisdiccional, estudiará en el siguiente considerando los agravios que expresó el actor.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Del análisis del contenido de demanda, se advierte que, en esencia, el actor considera que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. El incumplimiento de la convocatoria, específicamente en las bases segunda, tercera novena y décima, relativas a los requisitos de elegibilidad, la documentación probatoria, el registro y el procedimiento de selección de los aspirantes a integrar los consejos municipales.
2. Que no se respetaron las etapas o fases propuestas en la convocatoria correspondiente, así como los parámetros y criterios propuestos en la misma.
3. La omisión de publicar la lista o relación de los aspirantes que acreditaron la primera fase del proceso de selección.
4. La implementación unilateral y fuera de todo procedimiento legal de un puntaje indicativo para evaluar los expedientes de los candidatos a consejeros municipales electorales.
5. La aplicación de reglas y normas fuera de todo proceso legal cuando el Consejo responsable

establece los principios y criterios ponderados que utiliza para la designación de dichos consejeros.

6. La responsable trasgredió el principio de legalidad consagrado en la constitución y diversos tratados internacionales, pues no actuó en estricto apego a la ley, pues no fundó ni motivó sus actos en normas jurídicas previamente establecidas y debidamente promulgadas por el constituyente.
7. Que se violó en su perjuicio el principio de certeza, debido a que el Consejo General responsable en su acuerdo CG-IEEPCO-29/2013 que se impugna, no describió qué documentos eran los idóneos para que los aspirantes o candidatos pudieran demostrar que contaban con los requisitos legales y electorales requeridos y necesarios para que integraran de forma adecuada los órganos electorales municipales.
8. Que la responsable omitió de hecho y de derecho precisar el contenido del acuerdo CG-IEEPCO-29/2013 que se combate, de qué forma y con base en qué elementos y criterios valoró la documentación de cada aspirante, qué se debía calificar y requerir a los aspirantes de duda o imprecisión para hacer una verdadera y objetiva valoración.
9. Que los criterios que el Consejo General responsable cita en el apartado B intitulado “criterios adicionales” del acuerdo impugnado le causa agravios pues la autoridad incumplió con el principio rector y constitucional como uno de los mecanismos indispensables para garantizar su independencia.
10. La ilegalidad de la aplicación de los principios contemplados en el artículo 43 fracción VI del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en la parte que dispone "...VI.- en la designación de Consejeros se procurará observar los principios de Idoneidad, Experiencia, a partidismo y paridad de género..." pues no hace una descripción individualizada de los elementos analizados y observados en cada expediente para determinar cómo se llegó a la conclusión, que elementos particulares se tomaron en cuenta en los expedientes de cada aspirante y por último, qué resultados obtuvieron cada uno de los aspirantes a integrar los consejos municipales electorales.

11. Que el Consejo responsable no fundó ni motivó adecuadamente su actuación.

I. Los agravios señalados con los números **1 y 2**, resultan inoperantes en razón de lo siguiente:

El actor solo hace señalamientos ambiguos, sin que exprese las situaciones concretas que le causen los agravios que señala, pues no indica con qué actos se violan las bases de la convocatoria citadas, así como qué etapas o fases propuestas en la convocatoria no se respetaron, los parámetros y criterios de la misma que no se cumplieron, es decir son afirmaciones generalizadas en las que además el actor no indica cuál es el perjuicio que se le causa.

II. Respecto del agravio número **3**, se estima infundado en razón de que la legislación aplicable para llevar el proceso de selección de los consejeros municipales electorales no exige que deba **publicarse** la lista o relación de los aspirantes que acreditaron la primera fase del proceso de selección, aunado a que en la base décima, inciso c), número I, de la convocatoria

solo se establece la obligación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de hacer una lista con los nombres de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales con el objeto de que pudieran ser entrevistados, de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción IV del código electoral local.

III. El agravio número **4** resulta infundado en razón de lo siguiente, la Junta General Ejecutiva referida, de acuerdo a lo que establece el artículo 43, fracción III, inciso b) del código en comento, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y clasificar los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político electoral, de ahí que al tener esa obligación, sea entendible que para dar mayor certeza a su actuar establezca criterios de evaluación, como el puntaje de que se trata.

El cual en nada afecta el derecho del actor pues debe decirse que tales criterios de evaluación de conformidad con el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dieciocho de enero de febrero de dos mil trece, resultan indicativos, más no vinculatorios, es decir dicho puntaje sirvió para orientar a la autoridad a tomar una determinación en cuanto a la selección de un aspirante, más no para obligarla a acatar el resultado de esa evaluación.

Pues finalmente es el Consejo General responsable en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 26, fracción XX del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es decir su facultad discrecional, que implica el ejercicio de la libertad de apreciación entre diversas alternativas, con base en criterios de ponderación y principios que no se encuentran en la propia ley, sino que derivan del criterio de la autoridad, quien nombró a los

integrantes de los consejos municipales electorales. Al respecto resulta aplicable la Tesis jurisprudencial I/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY.- El ejercicio de una facultad discrecional reconocida en el artículo 171, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tomó en consideración no solo el puntaje obtenido por cada uno de los aspirantes, sino como lo expresa en su acuerdo valoró la documentación entregada por cada uno de los aspirantes, los criterios de valoración y la idoneidad para el desempeño de ese encargo con mayor eficiencia, profesionalismo, independencia y experiencia. Razones que en mayor amplitud se encuentran expuestas en todo el cuerpo del acuerdo de que se trata.

IV. Los agravios números **5** y **10** se consideran infundados debido a que los principios y criterios ponderados referidos en el punto A del considerando cuarto del acuerdo impugnado como lo son la idoneidad, experiencia, apartidismo y

paridad de género, son principios que sí se encuentran previstos en la ley y que se exigen específicamente en el artículo 43, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que no puede estimarse que se trate de normas que se establecieran fuera de todo proceso legal como lo hace valer el actor.

Aunado a que, lo que señala el actor en el sentido de que no consta en el acuerdo impugnado, la descripción individualizada de los elementos analizados y observados en cada expediente para determinar cómo se llegó a la designación de los integrantes de los consejos municipales electorales, debe decirse que al respecto en el considerando cuarto, apartado A, del acuerdo CG-IEEPCO-29/2013 que se impugna el consejo responsable señala las razones por las que fueron designados los ciudadanos que integrarían los consejos municipales electorales para el proceso electoral 2012-2013, para concluir que realizó una ponderación de todos los requisitos exigidos en la normativa electoral.

Por lo que, debe entenderse que dicha ponderación fue la resultó ser el factor determinante para designar a cada uno de los integrantes de los consejos municipales electorales, debiendo recordar que ello lo realizó la responsable en ejercicio de su facultad discrecional que implica la libertad de apreciación entre diversas alternativas, con base en criterios de ponderación y principios que no se encuentran en la propia ley, sino que derivan de su propio criterio.

V. Resultan infundados los agravios señalados con los números **6** y **11**, en razón de lo siguiente:

Ddebe tenerse presente que fundamentación consiste en la obligación que tiene la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso y, la motivación, en que se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de un acto. Lo que se corrobora con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000, de rubro y texto siguientes.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma

específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.”

Una vez establecido lo anterior, debe recordarse que el consejo general responsable, funda la emisión del acuerdo impugnado en lo dispuesto por los artículos 114, primer párrafo y apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1 y 2; 14; 15, párrafo 1; 26, fracciones XX, XLVII y XLVIII; 32, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Y como se desprende de la lectura de dichos preceptos éstos resultan adecuados para fundar el acuerdo de que se trata, pues de ellos se desprende la facultad que tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, así como la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva esa facultad y otras que le son conferidas de acuerdo a las leyes aplicables.

Asimismo, señalan como fundamentos el artículo 43 del referido código el cual establece el procedimiento para seleccionar a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales en la entidad, así como el artículo 44 del multicitado código, del cual se desprenden los requisitos que deben cumplir dichos integrantes.

En razón de ello, no puede decirse que se haya violado el principio de legalidad, ya que éste implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, además debe señalarse que el consejo responsable, al emitir el acuerdo en cuestión, lo hizo primero, con la facultad que le otorga el marco normativo, y con la obligación que tiene de vigilar que se cumplan con los principios rectores del proceso electoral, y en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del código electoral, que dispone que los consejos distritales y municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados al congreso, gobernador y concejales a los ayuntamientos.

Por su parte, la junta general ejecutiva, las direcciones ejecutivas de organización y capacitación electoral, encargadas del procedimiento de designación, realizaron y emitieron

diversos actos, acuerdos y resoluciones, como son 1. Recepción de la documentación de los aspirantes; 2. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; 3. Clasificación de los expedientes por grado de escolaridad y experiencia político-electoral de los aspirantes; 4. Acuerdos por el cual realizó la selección de aspirantes a presidentes y secretarios de los consejos distritales electorales, que serían entrevistados por los consejeros electorales del consejo general e integrantes de la propia junta general ejecutiva; 5. Aprobó y aplicó un sistema de puntaje indicativo a los aspirantes; y 6. Aprobó las listas de candidatos a presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes, de los consejos municipales electorales, a fin de ser remitida al consejo general, a través del director general, actos que indubitablemente se sujetaron al procedimiento previsto en los artículos 43 y 44 del código electoral ya invocado.

De todo ello, que resulten infundados los agravios de que se trata, máxime que el inconforme, únicamente se limita a mencionar de manera genérica que se violaron diversos preceptos legales de la materia, por lo que su agravio resulta por demás infundado.

VI. Resulta infundado el agravio citado con el número 7, pues según el diccionario de la lengua española certeza es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "*verificables, fidedignos y confiables*", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva

a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

De ahí que se diga que los aspirantes al conocer la convocatoria aprobada el siete de septiembre de dos mil doce, en consecuencia conocían el contenido de la base tercera, en la que se señala la documentación probatoria, es decir, la documentación requerida o idónea (como lo manifiesta el actor) para acreditar los requisitos legales para integrar los consejos municipales electorales, por lo que válidamente puede afirmarse que el enjuiciante no desconocía los documentos a que hace referencia en éste agravio y por tanto tenía la certeza de cuáles eran los que serían tomados en consideración por el Consejo General responsable para hacer la valoración y determinar respecto de la designación de los integrantes de los consejos municipales electorales.

VII. Resulta infundado el agravio señalado con el número **8**, pues en todo el considerando cuarto del acuerdo impugnado, en sus apartados A y B se exponen detalladamente la forma, elementos y criterios que la responsable utilizó para valorar la documentación presentada por los aspirantes a ocupar los cargos de presidente, secretario y concejales de los consejos municipales electorales; así como los que sirvieron de base para calificar a dichos aspirantes. Sin que en las leyes de la materia se ordene que en caso de duda o imprecisión requiera a dichos aspirantes.

VIII. Finalmente resulta infundado el agravio número **9**, por lo que a continuación se expone.

Primero es conveniente establecer que la independencia de acuerdo con la Real Academia Española significa libertad o

autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

De ahí que se diga que, el hecho de que la responsable haya tomado en consideración para designar a los integrantes de los consejos municipales electorales los criterios adicionales señalados en el apartado B del considerando cuarto, los cuales además de que fueron indicativos y no vinculatorios, sirvieron para auxiliar a los órganos competentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para cumplir con la obligación de ser objetivos e imparciales en la emisión del acto que se reclama.

En este estado de cosas, al resultar infundados agravios hechos valer por el actor, por todo lo que se expuso, se razonó y fundó, se concluye que en el caso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo CG-IEEPCO-29/2013, de veinte de marzo de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se designa a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

NOVENO. Notificación. Debe notificarse personalmente al actor y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por Gerardo Jesús Vasconcelos Echeverría, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca CG-IEEPCO-29/2013, por el que se designa a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, aprobado el veinte de marzo de dos mil trece, en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante

el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general
que autoriza y da fe.